

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

POPULAR AUTO, LLC,

Apelante,

v.

LUIS F. CRUZ ORTIZ,

Apelada.

KLAN201800956

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de Aibonito.

Caso núm.:
B CD2016-0065.

Sobre:
cobro de dinero.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

La parte apelante, *Popular Auto, LLC* (Popular Auto), instó el presente recurso el 30 de agosto de 2018. En él, impugnó la sentencia emitida el 25 de julio de 2018, y notificada el 31 de julio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito. Por virtud de esta, dicho tribunal declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada, Luis F. Cruz Ortiz (Sr. Cruz) y desestimó, con perjuicio, la demanda de cobro de dinero presentada por Popular Auto en su contra.

Examinados los autos a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I.

El 13 de octubre de 2016, Popular Auto instó una demanda de cobro de dinero contra el Sr. Cruz, su esposa Fulana de Tal y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos¹. En ella, solicitó el pago de \$18,032.25, más los intereses, costas y honorarios de abogado, por el incumplimiento de la parte apelada con el contrato de arrendamiento financiero de vehículo de motor. Surge de los autos que el Sr. Cruz

¹ La demanda contra la esposa del Sr. Cruz y la sociedad legal de bienes gananciales fue desestimada, sin perjuicio, por falta de diligenciamiento de los emplazamientos. Véase, apéndice del recurso de apelación, a la pág. 54.

devolvió el auto previo al vencimiento del contrato, por lo que Popular Auto lo revendió y reclamó a la apelada la deficiencia restante.

En su demanda, Popular Auto expuso que requirió el pago de la cuantía adeudada mediante una carta remitida por correo certificado, **que fue devuelta**. Dicha carta fue remitida a una dirección distinta a la que aparece en el contrato de arrendamiento financiero suscrito entre las partes litigantes. Específicamente, la referida carta fue cursada al PO BOX 831, Aibonito PR, 00705, mientras que el contrato consigna como dirección de la parte apelada la Urb. Muñoz Rivera, 15 Pentagrama, Guaynabo, PR, 00969.

El 27 de febrero de 2017, la parte apelada contestó la demanda y, en lo pertinente, aclaró que la dirección postal utilizada por la parte apelante no correspondía con la suya; así, consignó su dirección postal correcta, que es acorde con la contenida en el contrato². Luego, el 5 de abril de 2017, el Sr. Cruz notificó a la apelante un *Primer pliego de interrogatorios, requerimiento de documentos y requerimiento de admisiones*.³

Surge del interrogatorio que la apelada solicitó a Popular Auto que enviara copia del documento que evidenciaba la notificación sobre la venta del vehículo, así como del documento en el que había consignado su dirección postal. Con respecto al requerimiento de admisiones, solicitó a Popular Auto que admitiera que no había cumplido con el inciso 14 (c) del contrato de arrendamiento financiero⁴. Específicamente, requirió que

² También, señaló que el número de teléfono consignado por la apelante no era el suyo, por lo que corrigió este.

³ Véase, apéndice 1 del alegato en oposición al recurso de apelación.

⁴ Este dispone:

14. INCUMPLIMIENTO:

(C) PROCEDIMIENTO DE VENTA DEL Vehículo EN CASO DE DEVOLUCIÓN, REPOSESIÓN O INCUMPLIMIENTO. Usted acuerda que nosotros podemos vender el Vehículo **si usted devuelve el mismo y no ejerce su opción de comprar el mismo**, si usted está bajo incumplimiento o, si nosotros obtenemos la reposición del Vehículo, ya sea mediante entrega voluntaria o embargo a través de procedimientos judiciales. **En cualquiera de dichos casos, nosotros podemos recibir ofertas de terceras personas para comprar el Vehículo y le notificaremos de dichas ofertas por correo certificado a su última**

Popular Auto aceptara que: (1) no le había brindado una oportunidad para adquirir nuevamente el vehículo; (2) no le había notificado por correo certificado las ofertas de compra recibidas para el vehículo, y (3) no le concedió quince días para conseguir un comprador o, de no conseguir uno, pagar la cuantía adeudada.

El 26 de abril de 2016⁵, Popular Auto solicitó un término adicional para contestar el interrogatorio y requerimiento de admisiones cursado por la apelada. Posteriormente, el 8 de mayo de 2018, Popular Auto solicitó **nuevamente** un término adicional, de veinte días, para contestar lo requerido por la parte apelada.

Transcurrido dicho término **sin que Popular Auto** cumpliera con lo requerido, el 1 de julio de 2017, la parte apelada solicitó al foro primario que diese por admitido el requerimiento de admisiones cursado, acorde con lo dispuesto en la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33. Surge de dicha moción que el tribunal apelado **había celebrado una vista** el 20 de junio de 2017, en la cual le concedió a Popular Auto un término adicional de diez días para hacer lo propio. **Incumplida nuevamente** la orden del tribunal apelado, el 14 de julio de 2017, este

dirección conocida. Usted tendrá un término de quince (15) días para mejorar la oferta y adquirir el Vehículo y/o pagar la cantidad al descubierto. Si luego de la expiración de dicho período usted no mejora la oferta, nosotros procederemos a vender el Vehículo a la tercera persona que hizo la mejor oferta o estableceremos un arrendamiento por dicha cantidad. **Si después que nosotros obtengamos posesión del Vehículo no recibimos ofertas de terceras personas para la compra del vehículo dentro de quince (15) días, le notificaremos de estas circunstancias a través de una carta certificada y le otorgaremos un período de quince (15) días para que usted consiga un comprador y/o nos pague las cantidades al descubierto.** De usted proceder a pagarnos, nosotros le transferiremos el título del vehículo a usted. En la eventualidad de que el Producto Neto de Venta de cualquier Vehículo exceda el balance adeudado por usted, nosotros le pagaremos a usted la diferencia. De igual manera, **cuando el balance adeudado con relación a cualquier Vehículo al finalizar el Arrendamiento exceda el Producto Neto de Venta del mismo, usted, sin serle requerido, procederá a pagarnos dicho exceso.** Producto Neto de Venta significa el producto de venta bruto obtenido por nosotros en dicho momento de acuerdo a este Arrendamiento, menos cualquier gasto posible, incluyendo sin limitación, [...].

(Énfasis nuestro). Véase, apéndice del recurso de apelación, a la pág. 45.

⁵ Ya transcurrido el término de 20 días establecido en la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33, para contestar u objetar requerimientos de admisiones.

declaró con lugar la solicitud de la apelada para que se diera por admitido tácitamente el requerimiento de admisiones cursado por la apelada.

Así las cosas, el 24 de agosto de 2017, la parte apelada presentó una moción de sentencia sumaria y solicitó la desestimación de la acción en su contra. En lo atinente, fundamentó su solicitud en que, acorde con las admisiones de la parte apelante, no había controversia sustancial en cuanto a que esta había incumplido con la notificación, por correo certificado, del proceso de venta del vehículo, cual requerido por el inciso 14 (c) del contrato de arrendamiento financiero.

Posteriormente, el 17 de octubre de 2017, Popular Auto solicitó una prórroga de 45 días⁶ para oponerse a la moción de sentencia sumaria del Sr. Cruz; en ella, su representante legal aludió al paso del huracán María y a su salud. El 25 de octubre de 2017, **notificada el 1 de diciembre de 2017**, el tribunal apelado declaró con lugar la prórroga solicitada.

Entretanto, el 13 de noviembre de 2017, la parte apelada solicitó nuevamente que se dictara sentencia sumaria a su favor e invocó el término de veinte días establecido en la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, para oponerse a una solicitud de sentencia sumaria. Evaluada esta, el 4 de diciembre de 2017, notificada el 11 de diciembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia refirió a la apelada a la orden notificada el 1 de diciembre de 2017.

El 22 de enero de 2018, la parte apelada presentó una moción en la que reiteró que el foro primario debía dictar sentencia sumariamente. Apuntó que ya había vencido el término de 45 días concedido a Popular Auto mediante la prórroga notificada el 1 de diciembre de 2017, **sin que esta cumpliera**. Por ello, el 25 de enero de 2018, notificada el 1 de febrero de 2018, el foro apelado dio por sometida la moción de sentencia sumaria sin oposición.

⁶ Que solicitó se contara a partir de la fecha consignada en la solicitud; a decir: el 15 de septiembre de 2017.

Sin embargo, el 6 de febrero de 2018, Popular Auto solicitó otro término adicional para oponerse y explicó las razones por las que se había dilatado. Así las cosas, el 8 de febrero de 2018, notificada el 14 de febrero de 2018, el foro apelado declaró sin lugar la solicitud de la apelante. Señaló que esta no constituía una moción de reconsideración, como tampoco consignaba una causa justificada para la tardanza en presentar la solicitud de prórroga.

Por ello, el 20 de febrero de 2018, Popular Auto solicitó una moción de reconsideración que, luego de varios trámites procesales, fue declarada con lugar mediante una resolución emitida el 7 de marzo de 2018, y notificada el 12 de marzo de 2018. Así, el tribunal apelado concedió a la apelante **otro término adicional** de diez días para oponerse a la moción de sentencia sumaria.

Transcurrido dicho término, el 26 de marzo de 2018, Popular Auto presentó una escueta oposición a la moción de sentencia sumaria del Sr. Cruz. En ella, arguyó que no procedía dictar sentencia sumaria, debido a la existencia de una controversia en cuanto a la **interpretación** del inciso 14 (c) del contrato. Sin embargo, no abundó sobre este particular.

De otra parte, puntualizó que no había controversia en cuanto a que la parte apelada había incumplido con el contrato de arrendamiento financiero y que fue notificada del procedimiento de venta del vehículo. A esos efectos, adjuntó a su oposición copia de las notificaciones remitidas a la apelada al PO BOX 831, Aibonito, PR 00705, y una declaración jurada suscrita por la Sra. Jackeline Morales Suro, oficial del área de cobros; ninguno de estos documentos controvertió la dirección postal que había consignado el Sr. Cruz como la correcta, que es cónsona con la contenida en el contrato de arrendamiento financiero.

Analizadas las sendas posturas de las partes litigantes, el foro apelado declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria del Sr. Cruz y desestimó, con perjuicio, la demanda incoada en su contra. Apuntó que de los hechos materiales incontrovertidos surgía que la parte apelante había

incumplido con el inciso 14 (c) del contrato de arrendamiento financiero, pues no había notificado a la apelada, mediante correo certificado, sobre el procedimiento de venta del vehículo.

Consecuentemente, concluyó que Popular Auto estaba impedida de reclamar el pago de la deuda, pues su incumplimiento con las notificaciones requeridas privó a la parte apelada de su derecho de mejorar la oferta y adquirir el vehículo, o conseguir otro comprador. A esos efectos, enfatizó que la deuda reclamada emanaba, precisamente, de la deficiencia que Popular Auto no pudo recuperar con la venta, que a su vez no le fue notificada correctamente a la parte apelada. El foro apelado también resaltó que, desde la contestación a la demanda, el Sr. Cruz había señalado el error en la dirección utilizada por la apelante, mas esta nunca atendió dicha controversia o controvirtió ese hecho.

No conforme, Popular Auto acudió ante nos y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, al dictar sentencia sumaria basándose en la admisión tácita del requerimiento cursado a la demandante contrario a lo establecido en el caso de Audiovisual Language, etc. v. Sistema de Estacionamiento Natal Hermanos etc., 144 D.P.R. 563 (1997) y abusar de su discreción sin celebrar vista.

(Mayúsculas suprimidas).

En síntesis, Popular Auto adujo que el foro primario abusó de su discreción al dictar sentencia sumariamente, toda vez que no interpretó los hechos esbozados por la apelada a su favor o celebró una vista para auscultar la veracidad de las aseveraciones. Objetó que el foro primario desestimara su reclamo, a pesar de que había presentado prueba de los requerimientos de cobro enviados al Sr. Cruz. Además, reiteró que existía una controversia en cuanto a la interpretación realizada por la apelada del inciso 14 (c) del contrato de arrendamiento financiero.

Por otro lado, arguyó que el foro primario no le había brindado una oportunidad para aclarar la controversia en cuanto a la dirección postal del Sr. Cruz y había obviado los documentos adjuntados a su oposición a la

solicitud de sentencia sumaria, que controvertieron la supuesta falta de notificación. Por ello, solicitó que revocáramos la sentencia apelada y devolviéramos el caso al foro apelado, para la continuación de los procedimientos.

El 28 de septiembre de 2018, el Sr. Cruz presentó su alegato en oposición al recurso de apelación. En él, detalló los **reiterados** incumplimientos de la apelante con las órdenes del tribunal primario, que culminaron con la admisión tácita de su requerimiento de admisiones. También, destacó que la apelante no se opuso a su solicitud de sentencia sumaria conforme exige la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable, a pesar de las múltiples oportunidades que tuvo para controvertir los hechos consignados.

Concluyó que la parte apelante incumplió con las notificaciones requeridas por el inciso 14 (c) del contrato, así como con las órdenes del Tribunal de Primera Instancia, por lo que este no había abusado de su discreción al desestimar, con perjuicio, la demanda instada por la apelante en su contra.

Sometido el asunto ante nos, resolvemos como sigue.

II.

A.

Los requerimientos de admisiones están regulados por la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33. El Tribunal Supremo ha explicado que:

.

[...] Los requerimientos de admisiones cumplen una función importante en nuestro sistema adversativo, pues sirven como un instrumento sencillo y económico para delimitar las controversias del caso. [...] Así lo reconocimos en *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563 (1997), donde expresamos que la Regla 33 de Procedimiento Civil [...], que regula lo relativo al requerimiento de admisiones, persigue “aligerar los procedimientos para definir y limitar las controversias del caso y proporcionar así un cuadro más claro sobre éstas”. [...]

A través de un requerimiento de admisiones una parte puede requerir a la otra que admita la veracidad de cualquier materia que esté dentro del alcance [del descubrimiento de prueba],

respecto a cuestiones u opiniones de hechos **o con la aplicación de la ley a los hechos**, o que admita la autenticidad de cualquier documento que se acompañe con el requerimiento. [...] El efecto de dicha admisión es que **releva a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido y de esta forma propicia que se acorte la audiencia y que no se incurra en gastos innecesarios**. [...] Por lo tanto, la admisión de un requerimiento se considerará definitiva, **salvo que el tribunal permita su retiro o una enmienda a ésta**.

La parte interpelada tiene que admitir o negar lo requerido bajo juramento o presentar una objeción escrita sobre la materia en cuestión dentro del término de 20 días. Si ésta no cumple con este término, “las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas”. [...]

Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR 149, 171-172 (2007). (Énfasis nuestro).

Cual apuntado por el Tribunal Supremo, la Regla 33 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 33 (c), faculta al tribunal para permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos, y la parte que obtuvo la admisión no demuestra que ello afectaría adversamente su reclamación o defensa. A su vez, y a la luz de que los efectos de no formular una contestación a un requerimiento cursado al amparo de la citada Regla 33 podrían ser desastrosos para la parte requerida, quien se coloca en una situación análoga a la de una parte en rebeldía, los tribunales deben actuar cónsono con la letra y propósito de la regla, para reducir al mínimo la posibilidad de perjuicio a las partes. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 577 (1997).

Por ello, el Tribunal Supremo adoptó como norma para los casos en que una parte solicita que se dicte sentencia sumaria a base de admisiones tácitas obtenidas mediante requerimientos de admisiones la misma norma pautada para los casos tramitados en rebeldía. *Id.*, a las págs. 577-578. A saber: los tribunales tienen la obligación de celebrar una vista en la que se exija evidencia para determinar el importe de los daños o comprobar la veracidad de cualquier aseveración. *Id.*

De otra parte, es norma reiterada que, en nuestra jurisdicción, existe una clara política judicial a favor de que los casos se ventilen en sus méritos. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010). “Se considera un interés importante que los litigantes tengan su día en corte y que las partes no se vean perjudicadas por los actos o las omisiones de su abogado”. *Id.*

B.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre **la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna **controversia real** sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que **cualquier duda es insuficiente** para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Id.*, a las págs. 213-214. (Énfasis nuestro).

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se alega la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). Así pues,

la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aseveración. [...]

SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR, a la pág. 432.

Dichos requisitos **no son un mero formalismo**, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *Id.*, a la pág. 434. Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar “sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada”. *Id.*, a la pág. 432. Así pues, el tribunal tiene “la potestad de excluir los hechos propuestos que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene”. *Id.*, a la pág. 433.

De otra parte, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay

alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

C.

El contrato de arrendamiento financiero, o *leasing*, está regulado por la Ley Núm. 76-1994, *Ley para regular los contratos de arrendamiento de bienes muebles* (Ley Núm. 76), 10 LPRA sec. 2401, *et seq.* Sin embargo, “aparte de la información requerida en todo contrato de arrendamiento mediante la [Ley Núm. 76], los términos y las condiciones del arrendamiento financiero varían de *lease en lease*”. *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, 184 DPR 540, 555. (2012)

El referido contrato es uno *sui géneris* producto de una relación tripartita que se organiza a través de dos negocios separados. *Id.*, a las págs. 553-554. (2012). Así, el arrendador sirve como intermediario financiero entre el proveedor y el arrendatario, pues el arrendador compra el vehículo al proveedor luego de llegar a un acuerdo con el arrendatario. *Id.* No obstante ello, el contrato de arrendamiento financiero se limita a consignar las obligaciones y los derechos entre el arrendador y el arrendatario. *Id.*, a la pág. 554.

El contrato de arrendamiento financiero se caracteriza por la retención del título del bien mueble por parte del financiador, mientras el arrendatario goza de su posesión y uso. *Id.* Al finalizar el contrato, el arrendatario puede optar entre comprar el bien por el valor residual pactado, realquilarlo mediante un nuevo contrato o devolverlo al arrendador. *Id.*, 184 DPR, a las págs. 554-555.

A su vez, la Ley Núm. 76 provee para que un arrendador financiero recupere su inversión, **de concretarse un incumplimiento** por parte del arrendatario. *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, 184 DPR, a la pág. 559. A esos efectos, el Art. 26 de la Ley Núm. 76-1994, 10 LPRA sec. 2424, establece un procedimiento para la venta del bien mueble en dichos casos, así como para el cobro del remanente. Este requiere, según consignado en el inciso 14 (c) del contrato ante nuestra consideración, que el arrendador notifique al arrendatario, mediante correo certificado, sobre el proceso de venta. Lo anterior, para brindarle a este último la oportunidad de mejorar la oferta o conseguir otro comprador.

III.

Nos corresponde resolver si el tribunal apelado incidió al desestimar, con perjuicio, la demanda de cobro de dinero instada por Popular Auto contra el Sr. Cruz, por el fundamento de que no debió haber atendido la controversia sumariamente. Evaluadas las sendas posturas de las partes litigantes a la luz del derecho aplicable, concluimos que no le asiste la razón a Popular Auto.

En primer lugar, se desprende de los autos que la deuda reclamada por Popular Auto tiene su origen en la deficiencia pendiente de pago por el Sr. Cruz, debido a su incumplimiento con el contrato de arrendamiento financiero de vehículo de motor y la posterior reventa de este. No obstante, la médula de la controversia gira en torno al incumplimiento de Popular Auto con el inciso 14 (c) del referido contrato⁷, que requería la notificación al Sr. Cruz, por correo certificado, del proceso de venta que produjo la deficiencia reclamada.

Popular Auto nunca atendió dicha controversia, a pesar de que se desprende de la propia demanda que la notificación remitida al Sr. Cruz había sido devuelta y que, en su contestación, el Sr. Cruz señaló el error con respecto a la dirección postal consignada por la apelante. Huelga

⁷ Que, a su vez, responde al proceso establecido en el citado Art. 26 de la Ley Núm. 76-1994.

apuntar que la dirección aportada por el Sr. Cruz es cónsona con la contenida en el contrato de arrendamiento financiero.

Así las cosas, en su requerimiento de admisiones, el Sr. Cruz solicitó que Popular Auto admitiera que no le había notificado, mediante correo certificado y según requerido por el inciso 14 (c) del contrato, sobre los trámites pertinentes a la venta del vehículo. Sin embargo, en lugar de atender los planteamientos sobre la notificación defectuosa, Popular Auto no contestó oportunamente el interrogatorio y requerimiento de admisiones cursado por el Sr. Cruz.

Lo anterior, a pesar de las múltiples oportunidades ofrecidas por el foro apelado para cumplir con ello. Por tanto, dichas admisiones fueron aceptadas tácitamente por el tribunal apelado, cual permitido por la citada Regla 33 de las de Procedimiento Civil. Cabe señalar que la parte apelante no solicitó el retiro o la enmienda de las referidas admisiones. Consecuentemente, estas fueron utilizadas por el Sr. Cruz en su solicitud de sentencia sumaria, para argumentar que no se justificaba la concesión de remedio alguno en su contra, toda vez que no había una controversia material y sustancial en cuanto al incumplimiento de Popular Auto con las notificaciones requeridas por el contrato.

Somos conscientes de que el Tribunal Supremo ha opinado que, en los casos en que una parte solicita que se dicte sentencia sumaria a base de admisiones tácitas obtenidas mediante requerimientos de admisiones, los tribunales tienen la obligación de celebrar una vista en la que se exija evidencia para determinar el importe de los daños o, de ser necesario, para comprobar la veracidad de cualquier aseveración.

Sin embargo, establecido y admitido el incumplimiento de Popular Auto con la notificación exigida, le correspondía a esta controvertirlo en su oposición a la moción de sentencia sumaria, **mas no lo hizo**. Lo anterior, a pesar de que contó con un sinnúmero de oportunidades para presentar la referida oposición, cual consignado en el trámite procesal de este recurso.

En su oposición, Popular Auto se limitó a alegar, escuetamente, una controversia en cuanto a la interpretación del inciso 14 (c) del contrato y a reiterar el incumplimiento del Sr. Cruz con el contrato; hecho que nunca estuvo en controversia. A decir: Popular Auto recibió, y desperdició, múltiples oportunidades para controvertir los hechos esbozados por el Sr. Cruz en cuanto a la notificación defectuosa⁸.

Cónsono con lo anterior, y a la luz de la ausencia de una controversia real y sustancial sobre la falta de notificación al Sr. Cruz del proceso de venta, no procedía que el foro primario celebrara una vista para dilucidar tal asunto. Como expuesto por el Tribunal Supremo, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, por lo que **cualquier duda es insuficiente** para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. Popular Auto tenía el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicitaba la sentencia sumaria, sin embargo, Popular Auto no cumplió con su deber.

A su vez, al aplicar los hechos al derecho aplicable, también resulta forzoso concluir que la determinación del foro primario fue correcta. Lo cierto es que la deuda reclamada por Popular Auto emana de la deficiencia resultante de la venta del vehículo, proceso que no fue notificado correctamente a la parte apelada. Dicho incumplimiento privó al Sr. Cruz de su derecho de mejorar la oferta y adquirir el vehículo o conseguir a otro comprador. Este proceso persigue que el arrendador financiero recupere su inversión luego del incumplimiento del arrendatario, por lo que el incumplimiento del Sr. Cruz con el contrato es impertinente al momento de evaluar el deber que tenía Popular Auto de cumplir con las notificaciones requeridas por la ley y el contrato.

Cual expuesto, Popular Auto se cruzó de brazos durante el trámite procesal ante el foro primario, por lo que no nos convencen sus argumentos en cuanto a que dicho tribunal abusó de su discreción al no celebrar una

⁸ Nos llama la atención que en ningún momento Popular Auto intentó aclarar la discrepancia en cuanto a la dirección postal del Sr. Cruz.

vista, para pasar prueba sobre un hecho que esta pudo haber controvertido oportunamente en un sinnúmero de ocasiones. Por tanto, concluimos que no procede revocar la sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la sentencia emitida el 25 de julio de 2018, y notificada el 31 de julio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones